



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820200017700
DEMANDANTE: MARTA LUCELLY MESA CASTAÑEDA
DEMANDADO: GRUPO FAMILIA S.A. Y EFICACIA S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la notificación efectuada por la parte demandante no cumple con los parámetros establecidos en sentencia C-420 de 2020, para entenderse surtida la notificación personal por medios electrónicos es necesario que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en este caso, no se encuentra prueba de ello en el plenario, por lo que no resulta procedente entender que efectivamente se llevó a efecto la notificación personal de las codemandadas Grupo Familia S.A. y Eficacia S.A.

Teniendo en cuenta que las demandadas Grupo Familia S.A. y Eficacia S.A.. sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, constituyeron apoderado judicial y presentaron contestación a la demanda.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso.

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, normas que deben concordarse con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, que dispone que el demandado podrá solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por lo tanto, se entenderá que respecto a Grupo Familia S.A. y Eficacia S.A., al remitir memorial constituyendo apoderado, en virtud del artículo 301 del CGP se ha surtido notificación por conducta concluyente y si bien el artículo 91 del CGP concede el termino de 3 días para solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, en este caso se pondrá a disposición de las partes el expediente digital en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuKwpjHO_IZHvWa_pekxzIE4BZ5edSjbb0Gxzfwd9XMssA?e=G1Mpma, el cual se deshabilitará a partir del 25 de junio del 2021, entendiéndose así surtido el traslado de la demanda y sus anexos con la notificación del presente auto.

Ahora, las codemandadas sin habersele efectuado la notificación del auto admisorio, enviaron al correo del despacho contestación de la demanda, por lo que se hace necesario por celeridad procesal efectuar el estudio de las contestaciones allegadas por Grupo Familia S.A. y Eficacia S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por Grupo Familia S.A. y de los documentos aportado con ella, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo; Frente a la admisibilidad de la contestación de la demanda presentada por parte de Eficacia S.A., el despacho se pronunciará una vez se dé el lleno de requisitos de la codemandada Grupo Familia S.A. o sea vencido el respectivo término sin que estas sean corregidas.

Se reconocerá personería al abogado Juan Manuel Guerrero Melo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de Familia S.A., en los términos del poder aportado.

Se reconocerá personería al abogado Gustavo Alberto Herra Ávila, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de Eficacia S.A., en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a Grupo Familia S.A. y Eficacia S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por Grupo Familia S.A., para que de acuerdo al art. 31 del CPTSS en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

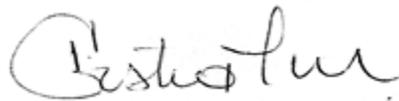
- Deberá aportar las pruebas documentales denominadas “Copia del contrato de trabajo suscrito por la demandante con Productos Familia S.A., el 03 de enero de 2000, Copia del acuerdo transaccional firmado por la demandante con Productos Familia S.A, el día 20 de abril del 2017, Copia de la liquidación final de acreencias laborales de la demandante, Copia de la descripción y perfil del cargo Mercaderista, Copia de la relación de estudios de la demandante, Copia de los soportes de pago de nómina correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, con los respectivos soportes de consignación, Copia de los soportes de pago de aportes al sistema integral de seguridad social correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, realizados por mi representada a favor de la demandante” toda vez que, aunque fueron relacionadas no se aportaron, so pena de no tenerse en cuenta para el estudio de la Litis.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de Familia S.A., al abogado Juan Manuel Guerrero Melo, portador de la T.P. 171.980 del C.S. de la J., en calidad de apoderado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de Eficacia S.A., al abogado Gustavo Alberto Herra Ávila, portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., en calidad de apoderado.

MJ3

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 69 en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día 11 de junio de 2021.



Secretario